

Rad. 2022-00509 Apelación Sentencia

Jaime Gómez Flórez <jaimegomezflorez@hotmail.com>

Jue 12/10/2023 10:15 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (324 KB)

Sustentacion Apelacion Flia. Efrain Pabon..pdf;

Buen día, remito para trámite en el proceso anunciado, el escrito de apelación contra la sentencia. Agradezco su atención y quedo atento.

ABOGADO

Dr. Jaime Gómez Flórez

C.C 5587804 BCA.

T.P. 41214 C.S.J

ABOGADO
JAIME GOMEZ FLOREZ

Carrera 14 # 35 - 26 Of. 306

jaimegomezflorez@hotmail.com

Tel. 3104863397

Bucaramanga

Señores

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARMANAGA

Ciudad.

REF: Proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL propuesto por: EFRAIN PABON NIÑO, contra: DAMARIS LINEY FORERO LEON, con demanda de reconvención.

RAD: 680013110004-2022 –00509-00

JAIME GOMEZ FLOREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de señor EFRAIN PABON NIÑO, demandante en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito, hallándome en el término de Ley, con todo respeto y acatamiento le manifiesto que interpongo el recurso de Apelación contra la sentencia proferida en contra de mi asistido, adiada a los nueve (09) días del mes de octubre de 2023, la que fuera notificada en auto del día 10 de los corrientes, la que desde ya sustento, conforme a lo siguiente:

El Juzgado CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, desato el proceso de la referencia y para el efecto dispuso:

- Declarar probadas las excepciones propuestas por el Apoderado de la demandada – demandante en reconvención.-
- Denego las pretensiones de la demanda principal.-
- Declaro infundadas las excepciones de fondo propuestas por el apoderado del demandante – demandado en reconvención.-
- Decreto el divorcio por las causales 1 y 3 del art. 154 del C. C., invocadas en la demanda de reconvención.-
- Declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, disponiendo la residencia separada.-
- Ordenando el registro de la sentencia en los folios de registro civil del matrimonio y de nacimiento los cónyuges.-
- Declarando cónyuge culpable al señor EFRAIN PABON NIÑO.-
- Condenándolo a pagar alimentos a favor de la cónyuge DAMARIS LINEY FORERO LEON.-

- Habilita a la señora DAMARIS LINEY FORERO LEON a presentar solicitud incidental por los avistados actos de violencia intrafamiliar.-
- Dispuso la patria potestad en común de los padres de los menores hijos.-
- La custodia y cuidado personal de los menores hijos en cabeza de la señora madre.-
- Condenar a EFRAIN PABON NIÑO, al pago de alimentos de los menores hijos.-
- Condenar a EFRAIN PABO NIÑO, al pago de dos mudas de ropa al año.-
- Las visitas a los menores hijos quedaron abiertas.
- Cada uno de los padres asumirá el cincuenta por cientos (50%) de los gastos de educación de los menores hijos.-
- Los menores hijos continuaran al régimen de salud a los que están inscritos y los gastos no POS, por partes iguales entre los padres.-
- Condena en costas al demandante y demandado en reconvención, y al igual al pago de las agencias en derecho.-

Ahora, de conformidad con lo normado en el art. 322 No. 3, Inc. 2, los reparos a la decisión se circunscriben a la falta o error en la interpretación debida de las causales de divorcio que originan la sentencia, como al desconocimiento de los elementos materiales probatorios arrimados al proceso y con los cuales se soporta el fallo.

Los antecedentes y demás elementos integrantes de lo que fue la Litis y las consideraciones para resolver las pretensiones y como las dispuso están contenidos en las respectivas demandas y en el recuento procesal plasmado en la sentencia por lo cual en honor a la economía procesal ruego las tengan de presente para el efecto aquí perseguido.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO Y SU RESPUESTA COMO FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN PROPUESTA.

Sostiene la sentencia cuestiones que desde el punto de vista técnico jurídico son de evidente discusión y que desde luego no son aceptables para la estructuración de las consideraciones y el resuelve de la misma, que constituyen los reparos que amerita, en razón a que se desconocen o interpretan en indebida forma las normas legales invocadas, para legitimar el derecho pretendido, puesto que las probanzas no permiten llegar al estado de certeza que se requiere para proferir un fallo como el que acá se impugna, esto es, en relación a que debe existir una prueba fehaciente que determine que efectivamente se dan los presupuestos de los numerales 1 y 3 del art. 154 del C.C., como en múltiples decisiones del alto Tribunal de Justicia ha decidido, y es que de los elementos materiales de prueba que obran al plenario y frente a las normas que se consideran aplicables, resulta lógico concluir que el análisis de la misma es muy finito, al punto de que se llega solo al dicho de la señora demandada y demandante en reconvención, a la que le dan todo el crédito desestimando los demás

elementos de prueba invocados por el demandante y demandado en reconvencción, y es que resulta cuestionable predicar que hay relaciones sexuales extramatrimoniales cuando solo existen fotografías que para nada prueba la exigencia normativa, lo que infiere una interpretación equivocada, al darle crédito al dicho de la demandada y no al del demandante que las refiere como fotografías tomadas con amigas, que así se establece de las demás pruebas, por lo que se considera como errada la interpretación ofrecida en el fallo que se impugna, porque las simple fotografías no pueden ser consideradas como infidelidad si la norma en comento impone o requiere que de ellas se determinen relaciones sexuales extramatrimoniales, que en ninguna parte de la actuación procesal están determinadas o no están probadas, para llegar al entendido de que donde la ley no distingue no le es dado distinguir al interprete, que en nuestro modesto sentir deja fuera de alcance a interpretaciones que en múltiples eventos han referido las Cortes, siendo la razón del cambio de jurisprudencia, todo entendiendo a que si bien es considerada una causal subjetiva, el resultado no puede ser contrario al tenor de la norma en el numeral referido con el sustento probatorio que para el efecto se exige y que en nuestro parece no existe.

Descendiendo y frente al otro numeral, el tercero, estamos en igual sentido, y en pro de mi asistido, como quiera que las pruebas aportada de nuestra parte y debidamente recepcionadas, refieren de que existe agravios significativos de violencia moral, cuando la demandada rechaza a la familia del demandante y al demandante, quien se ve forzado a ingresar sin el consentimiento de la demandada a la residencia común, es la que provoca con su proceder, contrario al deber formal, el maltrato para el demandante, circunstancia que posteriormente genera la medida proferida por la comisaria de familia, luego insistimos en que la interpretación no se ajusta a la equidad, si es primero el comportamiento de la demandada la que general los actos de violencia moral y psicológica, que se predica, lo serian primero para el demandante Efraín Pabón y no porque son posteriores para la señora Damaris Liney Forero, lo que implica tomar el primer hecho como un acto de violencia que lo fue contra mi asistido y en ese sentido genera despachar favorablemente las pretensiones de la demanda por él impetrada y como tal desestimar lo pretendido en la demanda de reconvencción, que se solicita se revoque.

Ahora, al responder la demanda de reconvencción y su reforma, en forma detallada se allego lo referido al ingreso del demandado en reconvencción EFRAIN PABON NIÑO, allegando el certificado de nómina y los gastos que tiene que realizar, que están probados, dentro de los cuales, hay otros alimentos a un menor habido antes de la relación con la aquí demandada, de lo que se deduce de que no está en condiciones de asumir un costo mayor, sin embargo y no obstante la prueba recogida, la decisión no cuenta con dicho análisis, que de tenerlo presente, lo modificaría, en gracia de discusión, las condenas para los alimentos que al efecto se produjeron y su cuantía debe ser modificada, para al menos dejarle escaso dinero al demandante para sus gastos personales, que al dejarla como está

dispuesta, le vulnera su derecho a un mínimo vital, que al igual debe ser protegido como al efecto se pide en este recurso.

En efecto, en la sentencia se desconoce lo planteado en la demanda y la contestación de la demanda de reconvención y su reforma, no se mira en principio la demanda inicial, en la que la prueba pedida y allegada y testimonial recibida permite colegir, sin duda alguna, que se dan los presupuestos para despachar las pretensiones demandadas, como fueron pedidas, en la demanda de divorcio propuesta por mi procurado señor EFRAIN PABON NIÑO, lo que conlleva a dejar sin análisis la demanda de reconvención, hecho que constituye el error, al partir en principio, con el análisis de la demanda de reconvención, lo que debe ser salvado como al efecto se solicita, modificando la sentencia y reconociendo lo pretendido en la demanda de divorcio propuesta de nuestra parte.

Finalmente, y en razón a lo dicho, se solicita que por esa superioridad se aprecien los planteamientos jurídicos y presentados en la alegación final de instancia, que se desconocieran en la decisión o no fueron tenidos en cuenta y si se me permite, menos aún, analizados en las consideraciones y resultados de la decisión, en el sentido de ley y que constituyen el objeto de la alzada planteada, que de acogerlos implica revocar el fallo en cuestión, puesto a su digna consideración.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado ponente, disponga en Sala, REVOCAR INTEGRALMENTE la sentencia cuestionada y dictada en este proceso, y en su lugar reconociendo las pretensiones propuestas en la demanda presentada por EFRAIN PABON NIÑO, condenando en costas a la parte demandada, o en su defecto admitiendo las exceptivas propuestas en la contestación de la demanda de reconvención o que de oficio se establezcan por la alzada, en acatamiento del mandato constitución dispuesto en el art. 228 que obliga al fallador a hacer o garantizar el derecho sustancial de las partes, que en el fallo que se impugna se desconoce, para mi procurado.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso vertical propuesto.

Servidor,



JAIME GÓMEZ FLOREZ
T. P. 41214 C.S.J.
C. C. 5.587.804 BCA.